



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 10 de diciembre de 2019

Se deja constancia que el Expediente 04392-2016-PA/TC se ha resuelto de conformidad con el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos). Por lo que, la sentencia de autos se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coinciden en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Se acompañan, en minoría, el voto del magistrado Blume Fortini que declara fundada la demanda, el voto del magistrado Miranda Canales que declara admitir a trámite la demanda y el voto del magistrado Ferrero Costa (ponente) que declara infundada la demanda.

S.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES Y  
OTROS

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión de mi colega magistrado, en el presente caso, si bien coincido con los fundamentos que sustentan la resolución, **discrepo con la parte resolutive** pues, a mi consideración, tal como ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional en casos similares., lo que corresponde es declarar **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**

S.

  
LEDESMA NARVAEZ

*Lo que certifico:*

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto singular debido a que considero que la demanda de autos debe declararse **IMPROCEDENTE**, tal y como ha venido resolviendo este Tribunal casos similares [Ver, entre otros: los Expedientes 01225-2018-PA/TC; 01785-2017-PA/TC; 3984-2018-PA/TC; 03849-2018-PA/TC].

S.



RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en atención al caso concreto, debo reiterar la posición que mantengo respecto de la Ley 30220. Conforme consta en el voto singular que emití en la sentencia recaída en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, acumulados, considero que esta disposición legal contraviene la Constitución Política del Perú, pues vulnera la autonomía universitaria, los principios generales del régimen constitucional económico y los derechos fundamentales de acceso a la educación y a la libertad de pensamiento.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flávio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES Y  
OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín, a fin de que se declare inaplicable el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como de la Décima Quinta Disposición del Estatuto de la Universidad, y que, por consiguiente, se dejen sin efecto las amenazas de ceses al término del año académico 2015, más el pago de costas y costos del proceso.
2. Manifiestan que la referida norma es autoaplicativa por cuanto establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años, disposición que ha sido incorporada en la estatuto de la universidad demandada, en la cual se ha establecido que desde el inicio del año académico 2016 los recurrentes cesarán automáticamente en sus puestos de docentes universitarios, por tener 70 años o más. Alegan la vulneración de sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.
3. Ahora bien, si bien la demanda debe desestimarse, no encuentro razón para declarar infundada la demanda, si en más de un caso sustancialmente igual (por ejemplo, las sentencias recaídas en los Expedientes 05417-2016-PA/TC, 01225-2018-PA/TC, 01845-2018-PA/TC, entre otras) se optó por declararla improcedente.
4. Ello sin perjuicio de que conocida es nuestra posición, mediante la cual no consideramos que la edad de un(a) docente sea una pauta objetiva que permita establecer el fin de sus labores en una universidad peruana. Sin embargo, habiendo sido otro el criterio jurisprudencial asumido por la mayoría de mis colegas, solamente me queda expresar aquí una vez más mi discrepancia con el parámetro establecido.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto a fin de expresar que disiento de lo resuelto por los fundamentos que seguidamente expongo:

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Agapito Calla Paredes y otros contra la resolución de fojas 441, de fecha 27 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2015, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín, a fin de que se declare inaplicable el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como de la Décima Quinta Disposición del Estatuto de la Universidad, y que, por consiguiente, se dejen sin efecto las amenazas de ceses al término del año académico 2015, más el pago de costas y costos del proceso. Manifiestan que la referida norma es autoaplicativa por cuanto establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años, disposición que ha sido incorporada en la estatuto de la universidad demandada, en la cual se ha establecido que desde el inicio del año académico 2016 los recurrentes cesarán automáticamente en sus puestos de docentes universitarios, por tener 70 años o más. Alegan la vulneración de sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 3 de diciembre de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la constitucionalidad de la norma objeto de cuestionamiento ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC, por lo que debe aplicarse el artículo VI, Título Preliminar, del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como de la Décima Quinta Disposición del Estatuto de la Universidad, y que, por consiguiente, se dejen sin efecto las amenazas de ceses al término del año académico 2015, más el pago de costas y costos del proceso. Se alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

#### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha establecido la procedencia del amparo contra normas legales autoaplicativas. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 01535-2006-PA/TC se ha señalado que “[...] la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se le imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la eficacia inmediata de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiera su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia”; de modo que “en tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar. [...]” (fundamentos 33 y 34).

#### Análisis del caso

3. Los demandantes refieren que el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, es una norma autoaplicativa, por cuanto establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años, disposición que ha sido incorporado en la estatuto de la universidad demandada, en la cual se ha establecido que desde el inicio del año académico 2016 los recurrentes cesarán automáticamente en sus puestos de docentes universitarios, por tener 70 años o más.
4. El cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria (artículo vigente cuando ocurrió la supuesta amenaza de cese), establecía que “La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años [...]”.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

5. Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al cese en la docencia universitaria por límite de edad. El Tribunal ha señalado que la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele como desproporcionada, por cuanto la ley no veda la posibilidad de que se continúe realizando la actividad. Ello en atención de que un profesor universitario con más de setenta años podrá continuar ejerciendo la docencia, pero en la categoría de extraordinario.
6. A estos efectos, deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. Por ello, el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto que esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de esta. El Tribunal ha hecho notar que tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas, por cuanto no es aplicable a los segundos la lógica relacionada con la función pública.
7. Conviene, entonces, tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.
8. Finalmente, se debe precisar que, con fecha 16 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 30697, la cual modifica el artículo 84 de la Ley 30220, en los siguientes términos:

Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios

[...]

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

[...].

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

Al respecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, se precisó que el establecimiento de la edad máxima para ejercer la docencia universitaria constituye el ejercicio de una potestad del legislador. Por ello, el hecho de haberse establecido una nueva edad límite, 75 años, no implica que lo decidido como constitucional en la citada sentencia devenga a la fecha inconstitucional.

9. Por tanto, en virtud de lo expuesto en los fundamentos 5 a 8 *supra*, la demanda resulta infundada.

Por los fundamentos precedentes voto a favor de que se declare **INFUNDADA** la demanda.

FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por mis colegas magistrados debo emitir el presente voto singular en razón de la posición disidente que asumí en el caso sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Universitaria número 30220 [Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC], respecto de la edad máxima para ejercer la docencia universitaria.

1. Con fecha 5 de noviembre de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA). Solicitan que se declare inaplicable el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria número 30220, así como de la décima quinta disposición del estatuto de la universidad en cuestión, y que, por consiguiente, se dejen sin efecto las amenazas de ceses al término del año académico 2015, más el pago de costas y costos del proceso. Se alega vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.
2. Los demandantes refieren que el cuarto párrafo de la Ley Universitaria número 30220, es una norma autoaplicativa, por cuanto establece que la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años, disposición que ha sido incorporada en el estatuto de la universidad emplazada, en la cual se ha establecido que los docentes universitarios que han cumplido 70 años hasta el 31 de diciembre de 2015 serán cesados a la finalización de dicho año académico.
3. El Juzgado Constitucional de Arequipa, con fecha 3 de diciembre de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que la constitucionalidad de la norma objeto de cuestionamiento ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, por lo que debe aplicarse el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

#### Análisis del caso

4. El Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha señalado que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionar mediante el proceso de amparo, las disposiciones normativas que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se quiera impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

5. Así también, este Tribunal a lo largo de su jurisprudencia, ha explicitado abundantemente la procedencia del amparo contra normas autoaplicativas y, obviamente, también los casos en los cuales se trata de demandas de amparo contra normas en la cuales se denuncia la amenaza, cierta e inminente, de vulneración de derechos fundamentales.
6. En tal sentido, en la sentencia recaída en el expediente 04677-2004-PA/TC se ha señalado:

3. “[...] la improcedencia del denominado “amparo contra normas”, se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo.

Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.”

4. Distinto es el caso de las denominadas normas autoaplicativas, es decir, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. En este supuesto, cabe distinguir entre aquellas normas cuyo supuesto normativo en sí mismo genera una incidencia directa sobre la esfera subjetiva de los individuos” [...].

[...]

En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta a los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, u determinándose su consecuente inaplicación.

7. En consecuencia, procede el amparo (i) contra normas autoaplicativas, esto es, contra normas que constituyen propiamente un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales, y (ii) contra la amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales por parte de una norma inconstitucional inmediatamente aplicable (Sentencias 04677-2004-PA/TC y 4363-2009-PA/TC); esto, además, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional.
8. En el segundo supuesto, no se pone en duda el carácter autoaplicativo o autoejecutivo de la norma, sino la forma en la que se produce o producirá la afectación. En efecto, en este supuesto no se evidencia una afectación concreta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

sino una afectación en ciernes; es decir, una amenaza cierta y de inminente ocurrencia (próxima, efectiva e ineludible) que el paso del tiempo o actos futuros concretarían (auto recaído en el expediente 01547-2014-PA/TC). En este sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el presunto carácter autoaplicativo de las disposiciones normativas cuestionadas.

9. El cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, señalaba lo siguiente:

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.

Tenemos entonces que se establecía la jubilación de los docentes universitarios a los 70 años, permitiéndoles únicamente el ejercicio de la docencia a quienes, superando dicha edad, tengan la condición de docentes extraordinarios, no pudiendo ejercer cargo administrativo.

Ello fue recogido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de Estatuto de la UNSA, en los siguientes términos:

Los docentes ordinarios de la Universidad que han cumplido o cumplan setenta (70) años de edad hasta el 31 de diciembre del año 2015, cesarán a la finalización del año académico 2015. Excepcionalmente, los docentes cesados serán declarados docentes extraordinarios en la condición de eméritos y es su derecho continuar en la docencia con las características del artículo 223 y derechos previstos del artículo 300 del presente Estatuto. El Reglamento regulará su permanencia.

Resulta evidente que el contenido normativo de las disposiciones cuya inaplicación se solicita, tienen carácter autoaplicativo, en la medida que establecer como criterio único de jubilación para los docentes universitarios el cumplir una determinada edad, se constituye en una exigencia inmediatamente aplicable y que incide notoriamente en la esfera jurídica de los profesores pues modifica su situación jurídica de activo a cesante al cumplir la edad máxima fijada. De allí que corresponde evaluar si dicha normativa vulnera o no los derechos invocados por los recurrentes.

10. Es menester señalar que, si bien las disposiciones citadas han sufrido cambios con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, estos no son sustanciales, pues se mantiene el contenido normativo señalado.
11. De otro lado, advierto que los jueces que conocieron la demanda han aplicado la figura procesal del rechazo liminar, a la que solo se debe acudir cuando no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2016-PA/TC

AREQUIPA

ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES  
Y OTROS

margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros), situación que no acontece en el caso *sub examine* pues conforme lo expuse en mi voto singular recaído en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC (acumulados), el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, restringe la participación de los profesores en el ejercicio de la docencia universitaria a partir de una determinada edad, situación que debe ser analizada con mayor detalle en el presente proceso.

12. En virtud de lo expresado, advierto que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, por lo que resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, considero que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 27 de junio de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES Y  
OTRO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, discrepo de la posición que opina que se declare improcedente la demanda interpuesta, pues considero que dada la evidente vulneración del derecho objeto de reclamo, corresponde declararse fundada la demanda y, en consecuencia, inaplicable el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, actualmente modificado, y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la UNSA, que han señalado como edad máxima para el ejercicio de la docencia la de setenta años.

Las razones que sustentan mi posición son básicamente las siguientes:

1. Ya en anterior oportunidad (mis votos singulares en los Expedientes N.ºs 0021-2012-PI/TC y 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, acumulados, a los cuales me remito) me he pronunciado en el sentido de cuestionar aquellas normas que establecen requisitos para el ejercicio docente en función de la edad.
2. Dije al respecto que el obligar a que un docente se retire únicamente en función de la edad que tiene constituye un despropósito y sobre todo un acto contrario a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución, que recoge como uno de los derechos fundamentales el de la igualdad y prohíbe la discriminación por motivos de toda índole, preceptuando que toda persona tiene derecho:  

*“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*
3. Debe recordarse al respecto que la docencia no es una actividad en la que se prioriza la condición física óptima, sino más bien las condiciones mentales y la capacidad intelectual, habida cuenta que son estas últimas las que permiten una adecuada trasmisión de los contenidos de las diversas asignaturas que se imparten en el proceso de aprendizaje; en este caso universitario o superior.
4. En la historia nacional y universal, se evidencia de manera inobjetable que muchas personas con edad longeva han estado muy por encima de las expectativas intelectuales que de ellas se esperaba, y que de haberse prescindido de su participación en los quehaceres o responsabilidades que en su momento se les encomendaron, se hubiera privado a sus sociedades de una estupenda oportunidad de servicio plenamente acreditada en los hechos.
5. Por ello, pretender que el correcto aprendizaje en el ámbito universitario se garantiza *per se* porque un docente tiene menos de la edad que la prevista por las



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4392-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
ABRAHAM AGAPITO CALLA PAREDES Y  
OTRO

normas impugnadas, es partir de una presunción que admite prueba en contrario, pues no existe dato objetivo alguno que demuestre que porque un profesor tiene menos edad que otro, el proceso de enseñanza resulte más óptimo. Al contrario de ello, la experiencia ganada con los años acrecienta las posibilidades de una mejor aptitud docente y de una mejor calidad del proceso de aprendizaje y de la trasmisión de conocimientos.

6. Por ello, mi voto es porque, habiendo tomado conocimiento la emplazada de la presente causa y tenido la oportunidad de defenderse, se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicable a los actores el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, actualmente modificado, y la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la UNSA, que han señalado como edad máxima para el ejercicio de la docencia la de setenta años.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**